



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVIII ■ Guatemala, viernes 27 de marzo de 1998 ■

Administradora: Alma Lilliana García NUMERO 69

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 23-98

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Declárase época de veda para la pesca de camarón en ambos litorales, durante el período comprendido del 6 al 21 de abril del año en curso.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébanse los estatutos del Sindicato Gremial de Trabajadores Independientes Vendedores del Mercado Municipal de Mataquesuinta del Departamento de Jalapa; reconócese su personalidad jurídica y autorízase para que inicie sus actividades.

ANUNCIOS VARIOS

♦ Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Avícola Villalobos, S.A. — Balance General al 30 de junio de 1997.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. — Balance General Consolidado Condensado al 28 de febrero de 1998.

Banco de Exportación, S.A. — Balance General Condensado al 28 de febrero de 1998.

Ingeniería de Control, S.A. — Balance General al 30 de junio de 1986.

Ingeniería de Control, S.A. — Balance General al 30 de junio de 1987.

Jades, Sociedad Anónima. — Balance General al 31 de diciembre de 1990.

Wagons Lits Centroamérica, S.A. — Balance General al 31 de diciembre de 1990.

ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME
ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 23-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, aprobó el 11 de septiembre de 1996 el Decreto Número 78-96, Código de la Niñez y la Juventud, el cual entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial;

CONSIDERANDO:

Que el 27 de septiembre de 1997 se decretó que la vigencia de dicho instrumento legal sería a partir del 27 de marzo de 1998, a fin de dar oportunidad a las instituciones involucradas a preparar las condiciones de su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una nueva prórroga a efecto de suspender la aplicación de las normas de dicho Decreto, de manera que permita analizar las propuestas de reforma a fin de armonizar los intereses de la sociedad guatemalteca representada por las instituciones estatales y organizaciones de la sociedad civil inmersa en la defensa y promoción de los derechos del niño,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se suspende la aplicación de las normas legales contenidas en el Decreto Número 78-96 del Congreso de la República, Código de la Niñez y la Juventud, hasta el 27 de septiembre de 1998.

Artículo 2o.—Dentro del plazo establecido en el presente Decreto y para la realización del estudio del Código de la Niñez y la Juventud, la Comisión de la Mujer, del Menor y la Familia del Congreso de la República, deberá escuchar la opinión de la Conferencia Episcopal, la Alianza Evangélica de Guatemala, así como aquellos sectores involucrados en el análisis del mismo.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES,
Presidente.

RUBEN DARIO MORALES VELIZ,
Secretario.

VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ,
Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario General de la Presidencia de la República.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Declárase época de veda para la pesca de camarón en ambos litorales, durante el período comprendido del 6 al 21 de abril del año en curso.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 137-98

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 25 de marzo de 1998.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la preservación de los recursos naturales de la Nación y por que su racional utilización sea de beneficio para todos los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que los recursos pesqueros y su ambiente constituyen parte de la riqueza natural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que siendo el recurso camarón la pesquería más importante del país, se hace necesario someterla a acciones de ordenación de su pesca para evitar su agotamiento;

CONSIDERANDO:

Que la información biológica y productiva disponible sobre el recurso camarón evidencia una sintomatología que indica que el recurso está siendo sobre explotado en el mar e intensamente explotado en los esteros, lo que pone en riesgo su supervivencia y obliga a poner en práctica medidas de preservación integrales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 29 y 27 literal m) y literal b) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y 8o. y 79 de la Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara época de veda para la pesca de camarón en ambos litorales con cualquier método, embarcación o arte de pesca, durante el período comprendido del 6 al 21 de abril del presente año.

Artículo 2o.—Durante el período de veda para la protección del recurso camarón, únicamente podrán utilizarse dentro de las primeras 30 millas para las faenas de pesca, líneas con anzuelos, plangines y redes de media agua, de acuerdo a lo que establece el Artículo 27 del Decreto 1235. A partir de las 30 millas mar adentro, podrán seguirse utilizando las artes y aparejos autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 3o.—Los Capitanes de los puertos ubicados en ambos litorales y demás autoridades civiles y militares velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

MARIANO VENTURA ZAMORA,
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación.

LUIS ALBERTO CASTAÑEDA AMAYA,
Viceministro de Agricultura
y Alimentación.